0 0227618

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Recurso núm.: 2125/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Caja de Ahorros de Palencia.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de junio de 1989, dictada en autos sobre jubilación.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por la Caja de Ahorros de Palencia.

I.- ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Palencia, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de junio de 1989, dictada en autos sobre jubilación. Se invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Formulada demanda sobre jubilación por don Mateo Rodríguez Santos contra la solicitante de amparo, recayó Sentencia del Juzgado de lo Social de Palencia de 24 de noviembre de 1988.

b) Formulado recurso de suplicación por ambas partes, en relación con la cuantía de la base para determinar el complemento de la pensión de jubilación del actor, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid dictó Sentencia de 5 de junio de 1989, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por el demandante y desestimatorio del formulado por la solicitante de amparo.

3. La entidad solicitante de amparo estima que la Sentencia impugnada supone una discriminación en la aplicación de la ley, ya que se separa, sin justificación alguna, de la doctrina reiteradamente mantenida por el Tribunal Central de Trabajo (TCT), anterior órgano competente sobre la materia, cuyos precedentes han de tomarse en consideración a la hora de valorar la igualdad en la aplicación de la ley por parte del Tribunal Superior de Justicia, ya que éste ha asumido transitoriamente la competencia de resolver los recursos de suplicación que pendían ante el TCT en la fecha de su extinción. Dado que tal competencia es residual y transitoria respecto a la que correspondía al TCT sus sentencias mantienen el carácter de término de referencia. Pero, además, la Sentencia impugnada difiere asimismo de la del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de julio de 1989, en supuesto idéntico al de la Sentencia recurrida. Finalmente, y aunque ello no pueda aducirse como vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, también el Tribunal Supremo ha tenido ocasión, con anterioridad a la Sentencia impugnada, de pronunciarse en el mismo sentido al sostenido por el TCT y por el propio Tribunal Superior en la citada Sentencia de 12 de julio de 1989.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada al objeto de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid dicte otra, con libertad de criterio, en la que acoja la doctrina legal antecedente o bien justifique razonadamente su separación de la misma.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 1989, se concedió a la recurrente un plazo de diez días para acreditar la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, lo cual hizo la actora mediante certificación del Juzgado de lo Social de Palencia.

Por providencia de igual Sección del Tribunal de 26 de marzo de 1990 se puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, concediéndoles plazo común de diez días para formular alegaciones. La parte recurrente no presentó escrito de alegaciones.

5. Mediante escrito presentando el 16 de abril de 1990, el Ministerio Fiscal, tras resumir la doctrina de este Tribunal sobre discriminación en la aplicación de la ley por los órganos judiciales, señala que la misma no es de aplicación al presente supuesto por proceder las dos resoluciones que se comparan de órganos judiciales distintos, y por ser la impugnada anterior a la ofrecida como término de comparación. A mayor abundamiento, señala el Ministerio público que tampoco los supuestos comparados de ambas Sentencias son, en principio, idénticos, al tratar sobre diferentes conceptos retributivos.

Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

—Papel de Oficio— UNE A-4

Unico. Concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto a la entidad actora mediante la providencia de 26 de marzo de 1990. Los precedentes del Tribunal Central de Trabajo (TCT) que aduce la actora no pueden considerarse tales a los efectos de reclamar por desigualdad en la aplicación de la ley, ya que proceden de un órgano judicial distinto al que dictó la resolución impugnada. En efecto, aunque las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia hayan sucedido al Tribunal Central de Trabajo en la competencia sobre esta materia (y la del Tribunal Superior de Madrid haya además recibido la carga de resolver los que estuviesen pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo), tal sucesión competencial no justifica la ficción de considerarles el mismo órgano judicial (ATC de 29 de enero de 1989, recurso de amparo 1874/89). Constituyen órganos diferentes que pueden, por consiguiente, interpretar de manera diferente las cuestiones que se les plantean, aunque se tratase de supuestos idénticos. Sin que tampoco pueda servir para fundamentar dicha ficción el que transitoriamente no esté regulado todavía el previsto recurso de casación para la unificación de la doctrina. En cuanto a la Sentencia del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de julio de 1989, se trata de una resolución posterior a la impugnada, que no puede emplearse como un término de comparación válido, según reiterada jurisprudencia constitucional.

A mayor abundamiento, no se ha justificado la identidad de supuestos, ni, consiguientemente, se evidencia un cambio de criterio inmotivado. Así las Sentencias ofrecidas como comparación contemplan supuestos de aplicación del convenio colectivo de la Banca Privada del que la actora se limita a afirmar que su "regulación en materia de complementos de pensiones es sustancialmente idéntica a la contenida en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros". Y, por otra parte, los complementos de los que se habla en tales precedentes son diferentes a los contemplados en la Sentencia impugnada, por lo que no queda excluido que se trate de soluciones diversas motivadas por las circunstancias concretas del caso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Caja de Ahorros de Palencia y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

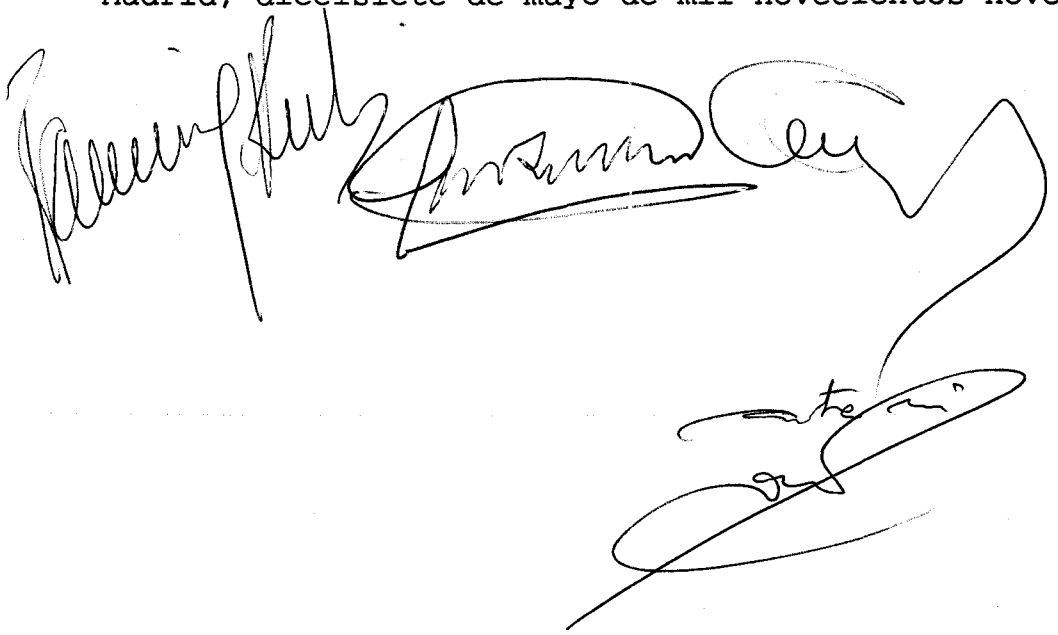

—Papel de Oficio— UNE A-4